

382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una. . . . .	64	Idem á mano. Se pagará por cada una. . . . .	50
383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una. . . . .	38	390. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una. . . . .	70
384. Máquinas ó aparatos para la fabricacion de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . .	30	<i>Fábricas de harinas y sémolas.</i>	
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .	24	391. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. . . . .	240
Idem á mano. Se pagará por cada una. . . . .	19	392. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. . . . .	230
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una. . . . .	78	393. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, se pagará por cada piedra. . . . .	220
386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . .	58	394. Fábricas en que por medio de caballerías, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. . . . .	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .	26	395. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. . . . .	180
Idem á mano. Se pagará por cada una. . . . .	12	396. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. . . . .	170
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible. . . . .	64	397. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. . . . .	160
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible. . . . .	38	398. Aceñas de río. Se pagará. Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año. . . . .	77
388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc. . . . .	58	Idem id. por más de tres meses y menos de seis. . . . .	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .	26	Idem id. tres meses ó menos tiempo. . . . .	13
389. Máquinas ó aparatos para la separacion de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confeccion de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. . . . .	100	399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año. . . . .	38
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .	75	Idem id., más de tres meses y menos de seis. . . . .	19

Por cada piedra movida por caballerías. . . . .	100
Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . .	65
Por cada cilindro de afinar la pasta. . . . .	40
Por cada horno continuo y de plaza giratoria. . . . .	132
Por cada horno intermitente ó de plaza fija. . . . .	66
En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes. Se pagará:	
Por cada piedra movida por caballerías. . . . .	80
Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . .	45
Por cada cilindro de afinar la pasta. . . . .	25
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . . . .	70
Por cada horno intermitente ó de plaza fija. . . . .	35
En las demás poblaciones se pagará:	
Por cada piedra movida por caballerías. . . . .	50
Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . .	30
Por cada cilindro de afinar la pasta. . . . .	15
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . . . .	25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.<sup>a</sup> la cuota que les corresponda,

según que sean continuos ó intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . .	78
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. . . . .	38

(Se continuará.)

**Seccion cuarta.**

NUM. 2.232.

**Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.**

ANUNCIO.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Laguna de Duero 31 de Julio de 1896.  
—El Alcalde, Fernando Rodriguez.

Núm. 2.233.

**Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta villa y actual año económico, se anuncia el arriendo con venta exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas y treinta y siete céntimos á que asciende el encabezamiento con la Hacienda, recargo y arbitrio municipal al 100 por 100, bajo las condiciones del pliego que se halla de expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día ocho del próximo Agosto en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana y si esta no tuviere efecto, tendrá lugar la segunda el día diez y ocho del mismo en el local, sitio y horas para la primera señalados.

Santervás de Campos 30 de Julio de 1896.  
—El Alcalde, Cesáreo Somoza.—El Secretario habilitado, Bonifacio Pablos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1896.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Torreblanca, decretada por V. S. en 30 de Mayo último; ha emitido, con fecha 16 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del mes actual, y con la urgencia que la misma requiere, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Torreblanca, decretada en 30 de Mayo último por el Gobernador de la provincia de Castellon.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo, previa autorizacion, aparece entre otros hechos que en un baúl pequeño, sin más que una llave, guarda en su casa el Depositario los fondos municipales, y practicado un arqueo en 20 de Mayo próximo pasado, se halló en el cofre la cantidad de 425 pesetas y varios documentos, habiendo ingresado, según el libro diario hasta el 30 de Abril 27.735 pesetas y gastado hasta el 29 de Noviembre anterior 8.389 pesetas; que el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas no ha constituido la fianza en metálico á que se obligó, ni tampoco constituyó el arrendatario de los consumos, cuyo importe asciende á 62.455 pesetas, la fianza á que por el contrato venía obligado, estando adeudando á la fecha de la visita 6.058 pese-

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, encareciéndole la conveniencia de dar á esta Real orden circular la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 31 de Julio de 1896)

## Ministerio de la Guerra.

### REALES ORDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos comprendidos en la relación 6.<sup>a</sup> adicional á la número 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería del Rey, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error material de suma: núm. 525, capital, 24'79; pesos intereses, 669, total, 31'48; 35 por 100 abonable en metálico, 11'01; cuyos tres créditos con la mencionada rectificación, ascienden á 99 pesos un centavo por el capital rectificado de los mismos y á 21'32 por los intereses devengados; en junto, á 100'33, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 35 pesos 10 centavos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Mi-

nisterio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 35 pesos 10 céntavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

#### Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.
523	Andrés Zarco Muñoz. . . . .	23'38
524	Francisco Cortes Obón. . . . .	0'71
525	Plácido Salguero Aguilar. . . . .	11'10
	Total. . . . .	35'19

Madrid 27 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 1.750, 1751, 1.753 y 1.755 de la relación 6.<sup>a</sup> adicional á la número 10 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, después de hecha la siguiente rectificación ocasionada por error padecido en la hoja de ajustes: núm. 1.755, capital, 120'15 pesos; intereses, 32'44; total, 152'59; 35 por 100 abonable en metálico, 53'40; cuyos cuatro créditos, con la mencionada rectificación ascienden á 1.178'21 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 238'64 por los intereses devengados; en

NÚM. 2.234.

**Ayuntamiento constitucional de  
Castronuño.**

Terminado el repartimiento de consumos del corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que figuran en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Castronuño 31 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Perez.

NUM. 2.236.

**Ayuntamiento constitucional de  
Valbuena de Duero.**

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto extraordinario formado por la comision de su seno, para hacer pago de las costas devengadas por el Abogado, Procurador, Escribano y Alguaciles del Juzgado de primera instancia de Peñafiel en la demanda de mayor cuantía que este Municipio sostuvo con D. Víctor Isla Herrero, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo soliciten y oír las reclamaciones que se presenten.

Valbuena 29 de Julio de 1896.—El Alcalde, Prisco Pinilla.—El Secretario, Fulgencio Zumel.

NUM. 2.237.

**Ayuntamiento constitucional de  
Castrejon.**

Las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al ejercicio de 1895-96, se encuentran terminadas y de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días á los efectos del Reglamento.

Castrejon 24 de Julio de 1896.—El Alcalde, Gerardo Carbonero.—El Secretario, Juan Gonzalez.

NÚM. 2.241.

**Ayuntamiento constitucional de  
Santa Eufemia.**

Terminado el repartimiento de consumos correspondiente al corriente año económico

de 1896 á 97, se halla expuesto al público en el local de la Escuela de niños de esta villa, por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Santa Eufemia 30 de Julio de 1896.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

NÚM. 2.238.

**Ayuntamiento constitucional de  
Quintanilla de Arriba.**

No habiendo merecido la aprobacion superior los arriendos con venta libre por espacio de tres años de los derechos de consumos de esta localidad de los ramos de aceites, jabon, carnes de todas clases, aguardientes y licores, se anuncia nueva subasta de los ya referidos ramos, bajo el tipo de 2.283 pesetas 75 céntimos á que ascienden los mismos con los recargos autorizados, cuyo remate tendrá lugar á los diez días siguientes al que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma; y si no hubiera licitadores en la primera subasta se celebrará otra segunda la tercer día á la propia hora, en la que se admitirán proposiciones por las des terceras partes, siendo esta solo por un año.

Quintanilla de Arriba 30 de Julio de 1896.—El Alcalde, Julian Carrascal.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

**Seccion sexta.****EXTRAVIO.**

En la noche del 28 de Julio, entre doce y dos de la madrugada, desapareció de la era, en Peñaranda de Bracamonte, una mula de la pertenencia de D. Juan H. Igea, cuya mula tiene las señas siguientes:

Edad 8 años, alzada siete cuartas y ocho dedos, negra mohina, tiene una rozadura en el cuello y un levante cartilaginoso en la cinchera en su parte derecha.

Se supone que de allí la llevaron á Medina del Campo y de este punto á Valladolid.

Talon núm. 442.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

junto á 1.416'85, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 495 pesos 87 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 495 pesos 87 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

*Relacion que se cita.*

Numero de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1.750	Rafael Riobo Calviño.. . . .	34'42
1.751	D. Victor Zugasti Aguirre.	364'65
1.753	Tirso de la Fuente García. . .	43'40
1.755	Antonio Baños Aguado. . . . .	79'80
	Totales. . . . .	522'27

Madrid 27 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central

Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 10 de Julio 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

## Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas.

### TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione. . . . .	26
Movida por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .	20
Idem á mano. Se pagará por cada una. . . . .	13
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . .	130
378. Máquinas ó tornos no anejas á fábricas de harinas, de pasta para sopa ó tahonas para el cernido y clasificacion de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una. . . . .	90
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .	64
Idem á mano. Se pagará por cada una. . . . .	32
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harinas ni molinos. Se pagará por cada una. . . . .	129
380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una. . . . .	64
381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una. . . . .	64

tas; que la lámina del 80 por 100 de bienes de Propios por valor de 12.515 pesetas y los intereses de los seis últimos trimestres no estaban en la Caja, y los libros de contabilidad del anterior ejercicio y los de actas de las sesiones del Ayuntamiento los tenía el apoderado de la Corporacion, y que hacía mucho tiempo que no se extendían las actas de las sesiones de la Junta municipal. El Alcalde y algunos Concejales contestaron á los cargos formulados por la visita, que por no haberse anotado las operaciones, aparecía la diferencia de 19.954 pesetas entre los ingresos y lo gastado, y que ellos se habían conducido con la mayor pulcritud en tanto que otros Concejales manifestaron que no eran responsables porque no habían asistido á las sesiones por no estar conformes con la gestion administrativa.

Por providencia fecha 30 de Mayo, notificada en el siguiente día, el Gobernador decretó la suspension de los Concejales D. Tomás Ruiz, D. Agustin Petarech, D. Vicente Vetosel, D. Bautista Pilarech, D. José García y D. Bernardo Fábregas, y no hizo extensiva la suspension á los demás Concejales, porque habían protestado contra aquella administracion:

La Subsecretaría de ese Ministerio en su nota fecha 9 del mes que rige, propone que se confirme la suspension:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos relacionados, no sólo constituyen faltas graves que justifican la providencia adoptada por el Gobernador, sino que pueden haber dado ocasion á hechos punibles y constituir el delito de malversacion de caudales, ó aleguen otro acto que requiera la sancion del Código penal;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinsarto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Castellon.

Ilmo. Sr.. Con el fin de desvanecer las dudas que han ocurrido recientemente en la aplicacion de la tarifa de franqueo á las diversas clases de correspondencia que expiden las Corporaciones municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido declarar que están comprendidos en la categoría de «Papeles de negocios» segun lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Mayo de 1889, y pueden franquearse con arreglo á la tarifa señalada para este género de correspondencia, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial, padrones de cédulas personales y sus respectivas listas cobratorias, apéndices á los amillaramientos, matrículas, presupuestos, cuentas, justificantes de las mismas y en general todos los documentos que, sin estar acompañados de oficio de remision, no tengan caracter personal y se presenten al correo acondicionados en la forma que previenen los artículos 30 y 33 del expresado reglamento, cualesquiera que sean el remitente y el destinatario de dichos envíos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento de lo determinado en el párrafo segundo de la Real orden expedida por este departamento en 12 del actual, publicada en la *Gaceta* del 17 del mismo, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el plazo dentro del cual los excedentes de cupo á que se refiere aquella disposicion deben alegar las excepciones de que se crean asistidos, sea el de un mes, á contar de la fecha en que esta disposicion se inserte en la *Gaceta*.

Idem id., tres meses ó menos tiempo. . . . .	13
400. Molino de represa. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año. . .	20
Por idem id., más de tres meses y menos de seis. . . . .	13
Por idem id., tres meses ó menos tiempo. . . . .	6'50
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra. . . . .	40
402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra. .	36
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año. . . . .	38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designacion de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses contínuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relacion con el aparato de cernido, se clasifique ó no, te-

niendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturacion y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran á la molturacion.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensacion para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante:

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina. . . . .

22

Quedan exentos de contribucion las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante: